REGLAMENTO (CEE) Nº 3298/92 DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 646/86 por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 646/86 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2329/92 (4), fija las restituciones por exportación en el sector vitivinícola; que, dada la posibilidad de dar salida al mosto de uva concentrado, conviene, para este producto, que en la lista de destinos que pueden dar derecho a una restitución se incluyan Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 646/86 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1992.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

^(*) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. (*) DO n° L 180 de 7. 7. 1992, p. 27. (*) DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 46. (*) DO n° L 223 de 8. 8. 1992, p. 17.

ANEXO

Código del producto	Para su exportación hacia (¹)	Importes de la restitución
		en ecus/% vol/hl (²)
2009 60 11 100	01 - 02 - 02 - 00	1.20
	01; 02; 03; 09	1,30
2009 60 19 100	01; 02; 03; 09	1,30
2009 60 51 100	01; 02; 03; 09	1,30
2009 60 71 100	01; 02; 03; 09	1,30
		en ecus/hl
2204 21 25 110	02; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl (³)
2204 21 25 190	02	1,80
	03; 09	1,65
		en ecus/hl
2204 21 25 910	02; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl (3)
2204 21 29 190	02 03; 09	1,80 1,65
	03, 07	1,63
		en ecus/hl
2204 21 35 110	02; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl (³)
2204 21 35 190	02	1,80
	03; 09	1,65
2204 21 39 190	02	1,80
	03; 09	1,65
		en ecus/hl
2204 21 49 910	02; 09	17,25
2204 21 59 910	02; 09	17,25
2204 29 25 110	02; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl (³)
2204 29 25 190	02	1,80
	03; 09	1,65
	03, 07	1,65
		en ecus/hl
2204 29 25 910	02; 09	5,50
		en ecus/% vol/h1(3)
2204 29 29 190	02	1,80
	03; 09	1,65

Código del producto	Para su exportación hacia (¹)	Importes de la restitución
		en ecus/hl
2204 29 35 110	02; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl (³)
2204 29 35 190	02 03; 09	1,80 1,65
2204 29 39 190 2204 29 49 910 2204 29 59 910	02 03; 09	1,80 1,65
		en ecus/hl
	02; 09 02; 09	17,25 17,25
		en ecus/% vol/hl(3)
2204 30 91 100 (²) 2204 30 99 100 (²)	01; 02; 03; 09 01; 02; 03; 09	1,30 1,30

⁽¹⁾ Identificación de los destinos:

- 01 Venezuela
- 02 Países de África, con excepción de los excluidos explícitamente en el punto 09.
- 03 Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República yugoslava de Macedonia.
- 09 Todos los demás destinos, con excepción de los siguientes terceros países:
 - todos los países de América contemplados en el Reglamento (CEE) nº 3639/86 de la Comisión, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 634/89 (DO nº L 70 de 14. 3. 1989, p. 17),
 - Argelia,
 - Australia,
 - Austria,
 - Chipre,
 - Israel,
 - Marruecos,
 - Repúblicas yugoslavas de Serbia y de Montenegro,
 - Suiza,
 - Suráfrica,
 - Túnez,
 - Turquía.
- (2) Grado alcohólico volumétrico en potencia según la definición del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87.
- (3) Grado alcohólico volumétrico total según la definición del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Nota: Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3795/91 (DO nº L 358 de 30.12.1991, p. 1).